

AÑO DE 1859

98

Enero 11 de 1859. Decreto. Previsiones relativas á capitales de plazo cumplido que se reconozcan á las corporaciones eclesiásticas y obras pías, cuyos censatarios no se presenten á hacer propuestas de redencion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

«Santos Degollado, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, y general en jefe del ejército federal, á los habitantes de la República, sabed: que

Para que el préstamo impuesto sobre los bienes del clero, por decreto de 7 de Diciembre último, pueda hacerse efectivo con la posible brevedad, y usando de las amplísimas facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los capitales de plazo cumplido que se reconocen á las corporaciones eclesiásticas y obras pías, cuyos cen-

satarios no se presenten á hacer propuestas de redencion voluntaria, comenzarán á ser ejecutados por medios económico-coactivos, despues de cuatro dias de publicado este decreto en cada lugar.

Art. 2º La redencion de dichos capitales se hará con el 20 por 100 en numerario efectivo, y el resto se pagará con bonos de la deuda interior consolidada ó con documentos legales que obren contra el erario por vencimiento de sueldos y pensiones que se adeuden á los acreedores civiles y militares que tiene el tesoro público, ó préstamos voluntarios y forzosos que no hayan sido cubiertos ni pertenezcan á corporaciones eclesiásticas ú obras pías.

Art. 3º Los censatarios resistentes, solo serán embargados por el 20 por ciento que tienen que pagar en numerario efectivo, y respecto de los documentos con que deben cubrir el resto de los capitales que reconocen, gozarán de los plazos que se les concedan hasta de seis meses, siempre que no sean tenedores de esos documentos.

Art. 4º Ademas del 20 por 100 que los censatarios deben cubrir en dinero efectivo, pagarán todos los gastos y costas del secuestro, y 12 por 100 de multa, aplicable á los denunciantees ó á los agentes del gobierno que descubran la existencia de los capitales.

Art. 5º Los tenedores de dichos capitales están obligados á manifestarlos á las jefaturas de Hacienda antes de que se les notifique de pago, y si no lo hicieren llanamente, incurrirán por solo este hecho en una multa de 6 por 100, que se aumentará sobre la parte de la redencion que debe hacerse en numerario y que se aplicará, como dice el artículo anterior, aún cuando no se dé el caso de embargo.

Art. 6º Los gobernadores de los Estados en que se ha-

llen ubicadas las fincas que reconocen los capitales de que se trata, ó los jefes principales que sostengan el orden legal de los Estados donde no haya gobernadores de origen constitucional, quedan ámpliamente autorizados para emplear todos los medios coactivos que estén á su alcance con el fin de hacer efectivo el cobro de las redenciones pecuniaras. Unos y otros extenderán los certificados necesarios para que se chancelen las escrituras respectivas.

Lo tendrán entendido los gobernadores de los Estados y los jefes militares defensores del orden constitucional, y dispondrán su cumplimiento.

Dado en Morelia, &c.—*Santos Degollado.*

99

Enero 26 de 1859. Circular. Que no se toque el veinticinco por ciento de la convencion inglesa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.

El Exmo. señor presidente de la República ha tenido á bien resolver, que esa aduana separe con puntualidad y no toque por ningun motivo ni en circunstancia alguna el 25 por 100 de la convencion inglesa, desde la fecha en que V. S. reciba la presente disposicion, de la cual está obligado á acusar recibo.

Lo que comunico á V. S. de orden suprema para que sea rigurosamente cumplido.

Veracruz, Enero 26 de 1859.—*Ocampo.*

100

Enero 26 de 1859. Circular. Que no se toque el veinticinco por ciento de la convencion francesa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.

El Exmo. señor presidente de la República ha tenido á bien decretar que esa aduana separe con puntualidad y no toque en circunstancia alguna el monto de 25 por 100 estipulado con los comandantes de los buques franceses, con arreglo á la convencion francesa, desde la fecha en que reciba V. S. la presente circular, de que tendrá á bien acusar recibo.

Al comunicar á V. S. esta disposicion, le recomiendo cuide de que sea rigurosamente cumplida.

Veracruz, Enero 26 de 1859.—*Ocampo.*

101

Enero 29 de 1859. Decreto. Aclaracion de los decretos de 7 de Diciembre de 1858 y 11 de Enero de 1859, relativo á los capitales de plazo cumplido pertenecientes á corporaciones eclesiásticas y que no hayan sido redimidos por los censatarios.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

«Santos Degollado. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, General en jefe del ejército fede-

ral, á los habitantes de la República mexicana, sabed: Que en uso de las amplísimas facultades que me concede el supremo decreto de 7 de Abril del año próximo pasado, y Considerando que puede ser perjudicial á la agricultura la redencion de los capitales de plazo cumplido, cuando se haga por demanda de alguno que los haya redimido, comprándolos al Gobierno:

Que es justo preferir en igualdad de circunstancias al censatario sobre cualquiera persona que solicite comprar y redimir un capital; y

Que tambien es justo indemnizar á los establecimientos de instruccion y de beneficencia públicas, dependientes del Gobierno, de los capitales que se les han ocupado para atender á los gastos de la guerra,

He tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Los capitales de plazo cumplido á que se refiere el decreto de 11 del actual, que no fueren redimidos por los censatarios dentro del mes posterior á la publicacion del presente decreto en cada lugar y que no estuvieren en vía de cobro bajo la accion del fisco, podrán ser redimidos por cualquiera persona ante los gobiernos de los Estados, en cuyo caso el que lo redima se sustituirá en lugar del censalista y podrá exigir ejecutivamente del censatario la redencion total efectiva de dichos capitales, con solo la presentacion del documento de redencion que le extienda dicha autoridad.

Art. 2º En igualdad de circunstancias se preferirá al censatario que quiera redimir el capital que reconozca, pagando el 6 por 100 al denunciante, ó al comprador del capital, ó á los dos por mitad, si no hubiere manifestado su adeudo.

Art. 3º Los gobernadores de los Estados pueden aplicar alguno de los capitales de que se trata para fondos de

colegios, escuelas, hospitales, hospicios y demas establecimientos de instruccion ó beneficencia públicas que dependan de la autoridad civil, y en caso de que los censatarios se presten voluntariamente á otorgar las nuevas escrituras de reconocimiento á favor de los establecimientos dichos, podrá rebajárseles la cuota del rédito hasta el 3 por 100 anual, chancelándose las escrituras antiguas en los protocolos y registros, aun cuando las corporaciones y oficinas eclesiásticas conserven los testimonios autorizados, pues éstos quedarán sin valor ni efecto alguno.

Art. 4º Quedan autorizados los gobernadores de los Estados, para resolver las dificultades que se presenten en la ejecucion de los decretos de Diciembre último y 11 del mes corriente, en la inteligencia de que el primero no ha sido alterado por el segundo, y por lo mismo conserva todo su vigor y fuerza.

Lo tendrán entendido los gobernadores de los Estados y cuidarán de su observancia.

Dado en Morelia, &c.—*Santos Degollado*.—Exmo. señor Gobernador del Estado de . . .

102

Febrero 3 de 1859. Orden. Relativa al pago de las cantidades asignadas en las aduanas marítimas de derechos de importacion para pago de la convencion inglesa.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Exmo. Sr.—Segun acuerdo que con el Exmo. se-

ñor presidente he tenido para responder la nota que con fecha de hoy me ha dirigido V. E., insertándome la que ayer le había remitido el comandante de la fuerza naval inglesa en el Golfo, debo reducir á proporciones claras y netas la contestacion que á aquel señor ha de darse, puesto que ya están bien discutidas las puestas por una y otra parte, y aclarando el sentido de las concesiones del Exmo. señor presidente, se dignará V. E., por tanto dar por respuesta lo siguiente:

1ª La aduana de este puerto formará y entregará al señor cónsul de S. M. B. en el mismo puerto, segun la orden respectiva, que ha recibido ya esa oficina, una cuenta exacta de las asignaciones de la convencion británica por el año de 1858.

2ª La aduana de este puerto, así como las demas aduanas de la dependencia del gobierno constitucional que reside hoy en Veracruz, formarán y entregarán al señor cónsul de S. M. B. en esta plaza, ó á las personas autorizadas por éste, estados mensuales de los ingresos habidos en dichas oficinas.

3ª Las asignaciones de los acreedores británicos serán puntual y plenamente pagadas, pues el gobierno constitucional está dispuesto á cumplir este compromiso con la mayor buena fé.

4ª Ademas del pago del 16 por 100 de la convencion inglesa y del 25 por 100 correspondiente á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, se separará ahora un 8 por 100 de los derechos de importacion que causen los buques extranjeros (con excepcion de los franceses, por estar ya estos muy recargados), para el pago de lo atrasado de intereses y caja de amortizacion sobre la convencion británica.

5ª Tan luego como hayan sido cubiertos los caidos de la convencion francesa, los créditos pendientes por órdenes de pago expedidas á favor de súbditos franceses hasta 17 de Diciembre de 1857, y la suma que se fija por vía de indemnizacion, á favor tambien de súbditos franceses, en el arbitraje que va á celebrarse próximamente segun lo estipulado sobre el particular con el Sr. contra almirante D. E. Pénaud, cuyos valores deben ser satisfechos con otro ocho por ciento sobre los derechos de importacion (con exclusion tambien de los buques franceses), será elevada á diez por ciento la nueva asignacion de que trata la estipulacion antecedente, para el pago de los atrasos de la convencion británica; debiendo entenderse que en dicha asignacion no serán comprendidos los buques franceses.

6ª Una vez pagado totalmente el valor de la convencion francesa, se separará el diez por ciento indicado, para el pago de lo atrasado de la convencion británica, de los derechos de importacion, comprendiendo entónces los que causen los buques franceses.

7ª Se entregará lo que hoy se resta de la cantidad que dejó de satisfacerse en Setiembre último, perteneciente á los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres.

8ª El gobierno constitucional continuará esforzándose por que se pague por la aduana de Tampico lo perteneciente á las asignaciones británicas, y en el caso de que no se haga el pago en aquella, estando esa oficina bajo la dependencia del propio gobierno, se hará en esta plaza,

9ª Ser á satisfecha la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, que se adeudan para la liquidacion del importe total de las sumas ocupadas en Tampico á los Sres. Tally Hascon, y este pago se verificará en el término de un

mes, contado desde el dia primero del corriente, en manos del señor cónsul de S. M. B. en este puerto, salvo el caso de que antes se haya hecho en Tampico. Dicha suma no será deducida del 8 por 100 asignado segun la estipulacion cuarta.

10. En el caso de que el Exmo. señor presidente interino constitucional de la República ocupe la capital de la misma, como es de esperarse de su buen derecho y en virtud de la voluntad de la mayoría de la nacion, mantendrá, porque lo cree justo, lo que estipula ahora: pero declara, que en cuanto á que estas estipulaciones sirvan de base á una futura convencion diplomática, cree conveniente reservarse, y se reserva en efecto, el derecho natural de discutir cuál y cómo deba ser ésta, cuando se entable por los medios regulares y debidos la solicitud respectiva.

Nota explicativa.—No se hace mérito en estas estipulaciones de los puntos á que se refieren los artículos 6º, 9º 10 y 11 de la nota dirigida por V. E. al señor comandante de las fuerzas navales de S. M. B. con fecha 28 de Enero de este año á saber: 6º Sobre derogar los decretos de este Estado, de fecha 15 de Enero y 15 de Marzo de 1858, y dejar en vigor en todas sus partes el arancel de aduanas marítimas y fronterizas expedido en 1856.—9º Sobre publicacion de una orden circular desaprobatoria de la conducta del Exmo. señor Garza en Tampico respecto á los súbditos británicos.—10 Sobre el saludo que va á hacerse al pabellon británico en Tampico; y 11, sobre el pago de dos mil quinientos pesos como indemnizacion acordada al Sr. Hascon por los daños y perjuicios que reclamó, porque ya han sido arreglados del todo, y ejecutadas satisfactoriamente las resoluciones que se adoptaron, de conformidad por ambas partes, con-

siderándose ya finalizados estos asuntos. Todo lo cual tendrá V. E. presente para la respuesta debida al Sr. comandante Dunlop.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Diosy Libertad. H. Veracruz, Febrero 3 de 1859.—*Ocam. po.*—Exmo. señor gobernador de este Estado.—Presente.

Es copia. H. Veracruz, Febrero 24 de 1859.—*Una rúbrica.*

AÑO DE 1860

103

Enero 30 de 1860. Manifiesto del Gobierno constitucional á la nacion, con relacion á los arreglos del pago de convenciones diplomáticas y deuda contraida en Londres.

El gobierno constitucional á la nacion.—En la situacion difícil en que México se encuentra, cuando tiene mas nece-